

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2012 – 000982

EJECUTIVO SINGULAR

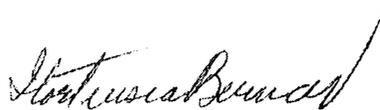
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA LIDERCOOP

DEMANDADO: JOSER MAURICIO BOHORQUEZ ROLDAN

Visto el informe secretarial y el escrito recibido del Ejército Nacional del Batallón de Alta Montaña No. 10 MY.OSCAR GIRALDO RESTREPO de Farfán Nariño, revisado el expediente se puede observar que la medida de embargo tan sólo se decretó sobre el salario que devengue el demandado, por lo que se ordena oficiar aclarando lo solicitado.

Oficiese y remítase copia tanto del oficio mediante el cual se comunicó el embargo y del auto que decretó la medida.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

 [www.mecj.gob.pe](http://www.mecj.gob.pe)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00420

EJECUTIVO SINGULAR

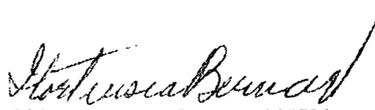
DEMANDANTE: BANCO VILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: JOSE YOBARDO ORTIZ RUIZ

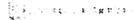
Visto el informe secretarial que antecede y la petición presentada por la parte actora, revisadas las diligencias, sería del caso aceptar la cesión presentada, si no fuera porque, a folio 90 del expediente se encuentra la providencia por la cual se aceptó la cesión del crédito en favor de SISTEMCOBRO S.A.S., así como también a folio 94 de la foliatura aparece aceptada la renuncia del apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se NIEGA la petición por improcedente, por lo que se solicita a la parte actora estar atenta a las actuaciones y evitar peticiones innecesarias que contribuyen a la congestión de los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00418  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: GABRIEL EDUARDO VENAVIDES SASOQUE

Visto el informe secretarial que antecede y el contenido del escrito presentado por la parte actora, en el que pone de presente la cesión del crédito, atendiendo los postulados de los artículos 68 del C. G.P., y 1959 del Código Civil, el Despacho observa que, no se dan los presupuestos para acceder a la petición, habida cuenta que dentro del proceso aún no se ha dictado sentencia, por lo que no se cumplen los postulados para la cesión pretendida.

Por lo anterior se NIEGA LA CESION DEL CREDITO solicitado.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00428  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: FERNEY CONSUEGRA PEÑA

Visto el informe secretarial que antecede y la petición presentada por la parte actora, revisadas las diligencias, sería del caso aceptar la cesión presentada, si no fuera porque, a folio 108 del expediente se encuentra la providencia por la cual se aceptó la cesión del crédito en favor de SISTEMCOBRO S.A.S., así como también a folio 112 de la foliatura aparece aceptada la renuncia del apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se NIEGA la petición por improcedente, por lo que se solicita a la parte actora estar atenta a las actuaciones y evitar peticiones innecesarias que contribuyen a la congestión de los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020*  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00429  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: LUIS BALTAZAR FERREIRA CASSARES

Visto el informe secretarial que antecede y la petición presentada por la parte actora, revisadas las diligencias, sería del caso aceptar la cesión presentada, si no fuera porque, a folio 106 del expediente se encuentra la providencia por la cual se aceptó la cesión del crédito en favor de SISTEMCOBRO S.A.S., así como también a folio 112 de la foliatura aparece aceptada la renuncia del apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se NIEGA la petición por improcedente, por lo que se solicita a la parte actora estar atenta a las actuaciones y evitar peticiones innecesarias que contribuyen a la congestión de los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020*  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

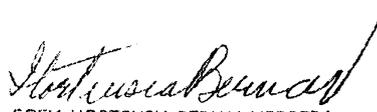
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00433  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JUAN ALFONSO SERNA ARIAS

Visto el informe secretarial que antecede y la petición presentada por la parte actora, revisadas las diligencias, sería del caso aceptar la cesión presentada, si no fuera porque, a folio 96 del expediente se encuentra la providencia por la cual se aceptó la cesión del crédito en favor de SISTEMCOBRO S.A.S., así como también a folio 100 de la foliatura aparece aceptada la renuncia del apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se NIEGA la petición por improcedente, por lo que se solicita a la parte actora estar atenta a las actuaciones y evitar peticiones innecesarias que contribuyen a la congestión de los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

35

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020*  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., veintitrés (23) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00434  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: HECTOR ALEXANDER GAVIRIA RUBIANO

Atendiendo la petición de la apoderada especial de la parte actora, Dra. HIVONNE MELISA RODRIGUEZ BELLO, de la cesión del crédito y como quiera que se dan los presupuestos para la cesión del mismo, por ajustarse a los postulados de los artículos 68 del C. G. del P., y 1959 del Código Civil, el Despacho Dispone:

**PRIMERO:** ACEPTAR la cesión de crédito del cual es titular el BANCO BILVAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. "BBVA COLOMBIA" a favor de SISTEMCOBRO S.A.S.-

**SEGUNDO:** Se tiene como cesionario de los derechos del crédito aquí cobrados a SISTEMCOBRO S.A.S., de conformidad con el Art. 68 del C. G. del P. y al tenor del escrito visible a folios 55 y 56 del cuaderno principal.

**TERCERO:** Teniendo en cuenta que el apoderado del cedente renunció al poder conferido y éste fue aceptado por el Juzgado, como obra a folio 110 del expediente, se NIEGA LA PETICIÓN, de reconocerlo como el apoderado del cesionario.

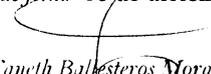
NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020

  
Yaneth Balasteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00435

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: SNEYDER FELIPE VELASCO GRAJALES

Visto el informe secretarial que antecede y la petición presentada por la parte actora, revisadas las diligencias, sería del caso aceptar la cesión presentada, si no fuera porque, a folio 118 del expediente se encuentra la providencia por la cual se aceptó la cesión del crédito en favor de SISTEMCOBRO S.A.S.,

En consecuencia, se NIEGA la petición por improcedente, por lo que se solicita a la parte actora estar atenta a las actuaciones y evitar peticiones innecesarias que contribuyen a la congestión de los despachos judiciales.

Por último y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado de la parte actora, el Despacho ACEPTA la renuncia presentada por el Dr. FERNANDO LEON VALENCIA BARRETO, al tenor de lo preceptuado por el art. 76 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00437  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: GABRIEL ARCILA PARRA

Visto el informe secretarial que antecede y la petición presentada por la parte actora, revisadas las diligencias, sería del caso aceptar la cesión presentada, si no fuera porque, a folio 204 del expediente se encuentra la providencia por la cual se aceptó la cesión del crédito en favor de SISTEMCOBRO S.A.S., así como también a folio 208 de la foliatura aparece aceptada la renuncia del apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se NIEGA la petición por improcedente, por lo que se solicita a la parte actora estar atenta a las actuaciones y evitar peticiones innecesarias que contribuyen a la congestión de los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020*  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00439

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO LONDOÑO QUINTERO

Visto el informe secretarial que antecede y el contenido del escrito presentado por la parte actora, en el que ponen de presente la cesión del crédito, atendiendo los postulados de los artículos 68 del C. G.P., y 1959 del Código Civil, el Despacho observa que, no se dan los presupuestos para acceder a la petición, habida cuenta que dentro del proceso aún no se ha dictado sentencia, por lo que no se cumplen los postulados para la cesión pretendida.

Por lo anterior se NIEGA LA CESION DEL CREDITO solicitado.

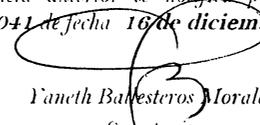
NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

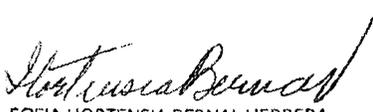
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00440  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JOSE TRINIDAD PEÑA CUADROS

Visto el informe secretarial que antecede y la petición presentada por la parte actora, revisadas las diligencias, sería del caso aceptar la cesión presentada, si no fuera porque a folio 104 del expediente se encuentra la providencia por la cual se aceptó la cesión del crédito en favor de SISTEMCOBRO S.A.S., así como también a folio 108 de la foliatura aparece aceptada la renuncia del apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se NIEGA la petición por improcedente.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado en...

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00445  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: VICTOR MANUEL BOLAÑOS ULTENGO

Visto el informe secretarial que antecede y la petición presentada por la parte actora, revisadas las diligencias, sería del caso aceptar la cesión presentada, si no fuera porque, a folio 91 del expediente se encuentra la providencia por la cual se aceptó la cesión del crédito en favor de SISTEMCOBRO S.A.S., así como también a folio 99 de la foliatura aparece aceptada la renuncia del apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se NIEGA la petición por improcedente, por lo que se solicita a la parte actora estar atenta a las actuaciones y evitar peticiones innecesarias que contribuyen a la congestión de los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No. 491 de 2020

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00476

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.

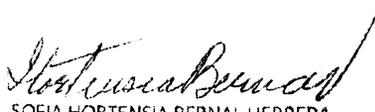
DEMANDADO: EMER MORENO MORENO

Visto el informe secretarial y atendiendo el contenido del escrito presentado por la parte actora, el cual se trata sobre la cesión del crédito, al tenor de los postulados de los artículos 68 del C. G.P., y 1959 del Código Civil, el Despacho observa, que aún no de dan los presupuestos para acceder a la petición, habida cuenta que dentro del proceso aún no se ha dictado sentencia, por lo que no se cumplen los postulados para la cesión pretendida.

Por lo anterior y por TERCERA VEZ se NIEGA LA CESION DEL CREDITO perseguida.

De otra parte y previo a ordenar agregar las publicaciones del emplazamiento, alléguese las mismas de forma clara y legible, ya que las aportadas no están leíbles.

NOTIFIQUESE,

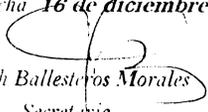
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

CC-000000000000

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaría

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00535  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JHON ARMANDO JIMENEZ JOAQUI

Visto el informe secretarial que antecede y la petición presentada por la parte actora, revisadas las diligencias, sería del caso aceptar la cesión presentada, si no fuera porque, a folio 76 del expediente se encuentra la providencia por la cual se aceptó la cesión del crédito en favor de SISTEMCOBRO S.A.S., así como también a folio 81 de la foliatura aparece aceptada la renuncia del apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se NIEGA la petición por improcedente, por lo que se solicita a la parte actora estar atenta a las actuaciones y evitar peticiones innecesarias que contribuyen a la congestión de los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020*  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00538  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA  
S.A. BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: JHON EDIER LONDOÑO BEDOYA

Visto el informe secretarial que antecede, sería del ordenar el emplazamiento del demandado si no fuera porque mediante providencia del 3 de julio de la presente anualidad (fl.73), se ordenó relazar nuevamente la publicación en la forma indicada en auto de fecha 2 de agosto de 2019 (fl. 44), por lo que la parte actora procede a realizar el emplazamiento en los términos citados.

De otro lado, y frente a la cesión del crédito, atendiendo los postulados de los artículos 68 del C. G.P., y 1959 del Código Civil, el Despacho observa que, no se dan los presupuestos para acceder a la petición, como ya se le había indicado en auto del 4 de diciembre del año que avanza obrante a folio 67 del expediente.

Se solicita a la parte actora estar más atenta a las actuaciones de los procesos, para evitar peticiones innecesarias que contribuyen a la congestión de los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado con CamScanner

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2017-00578  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA  
COLOMBIA S.A. BBVA COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: YERSON GERMAN AGUIRRE TREJOS

Visto el informe secretarial que antecede y la petición presentada por la parte actora, revisadas las diligencias, sería del caso aceptar la cesión presentada, si no fuera porque, a folio 95 del expediente se encuentra la providencia por la cual se aceptó la cesión del crédito en favor de SISTEMCOBRO S.A.S., así como también a folio 101 de la foliatura aparece aceptada la renuncia del apoderado de la parte actora.

En consecuencia, se NIEGA la petición por improcedente, por lo que se solicita a la parte actora estar atenta a las actuaciones y evitar peticiones innecesarias que contribuyen a la congestión de los despachos judiciales.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

30/12/2020 10:00:00

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00040  
PERTENENCIA EXTRAORDINARIA  
DEMANDANTE: CARLOS EDUARDO MESSIER TAVERA  
DEMANDADOS: CLARA TAVERA AYA DE MESSIER, CASRLOS TAVERA AYA, FERNANDO TAVERA AYA, CLARA IVONNE MESSIER DE CASTELLI, ALVARO TAVERA TOBON, JORGE ALBERTO TAVERA TOBON, MARIA VICTORIA TAVERA TOBON, GERMAN DOMINGO RODRIGUEZ TAVERA, RICARDO RODRIGUEZ TAVERA, JOSE DOMINGO RODRIGUEZ ROZO, MYRIAM EMMA RODRIGUEZ TAVERA HEREDEROS Y PERSONAS INDETERMINADAS.

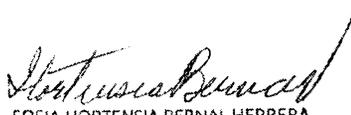
Visto el informe secretarial, el Despacho dispone:

Con fundamento en el inciso final del numeral 10 del artículo 372 del C.G. del P., en concordancia con el artículo 375 Ibídem, se señala como nueva fecha el día **30 DE MARZO DE 2021** a la hora de las **9:30 A.M.** para llevar a cabo la diligencia de Inspección Judicial, pero **EN FORMA CONDICIONADA** esto es, advirtiendo que a fin de garantizar una correcta, eficaz y célere administración de justicia, se torna imperioso dar aplicación a los Decretos de estado de emergencia sanitaria, social y ecológica, aislamiento y confinación dictados por el Gobierno Nacional y avalados por el Consejo Superior de la Judicatura, de persistir esta contingencia y tornarse imposible la correcta evacuación de la diligencia se ingresará nuevamente el proceso al Despacho para tomar las determinaciones que sean pertinentes.

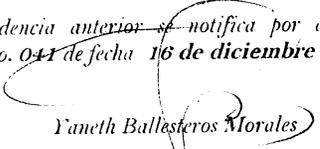
Para efectos de la plena identificación del predio objeto de usucapión se hace necesario contar con la presencia de un experto, por lo que se ordena oficiar al Director del Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que se sirva designar un perito especialista en la identificación de predios rurales, para que intervenga en la inspección judicial programada.

Los gastos que genere el auxiliar designado, serán cubiertos por la parte actora. **Ofíciese.**

NOTIFIQUESE

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior ~~se~~ notifica por anotación en  
Estado No. ~~041~~ de fecha **16 de diciembre de 2020**  
  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

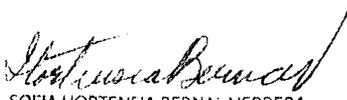
JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00035  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: DEPAULO RINCON SOLANO

Visto el informe secretarial y la petición elevada por la parte actora, por ser procedente y habiéndose ordenado la reanudación del proceso, se ordena la entrega de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

§

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria



SECRETARIA: Nilo Cund,, 15 de diciembre de 2020: al despacho de la señora juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. El art. 8 del decreto 806 de 2020 del C.GP.; el termino para contestar y proponer excepciones, surtió durante el 17 al 30 de septiembre de 2020; termino que se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno. . Favor provea



YANETH BALLESTEROS MORALES  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019-0391  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: HONORIO ORTEGA GOMEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veintiocho (28) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de HONORIO ORTEGA GOMEZ mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado HONORIO ORTEGA GOMEZ – en los términos de los artículo 8 del decreto 80'6 de 2020., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 28 de agosto de 2019, obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$120.000.00

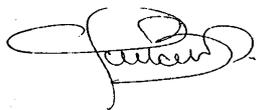
NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de diciembre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 291 y 292 del CGP, el día 12 de diciembre de 2020; el término para contestar y proponer excepciones, surtió durante el 16 de diciembre de 2019 al 21 de enero de 2020. Favor provea



YANETH BALLESTEROS MORALES  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 201900494  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
DEMANDADO: LUIS EDUARDO LAGOS GONZALEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintinueve (29) de octubre de 2019, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de LUIS EDUARDO LAGOS GONZALEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación personal del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado LUIS EDUARDO LAGOS GONZALEZ en los términos de los artículo 291 y 292 del C.G.P, quien dentro del término de traslado no dio contestación al mandamiento de pago, ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando el demandado no propone excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 29 de octubre de 2019, obrante a folio 13 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte demandante prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: No abra lugar al pago de las costas procesales ocasionadas, ante la renuncia expresa de la parte demandante.

QUINTO: AL tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago, toda vez que no habrá lugar a ninguna liquidación.

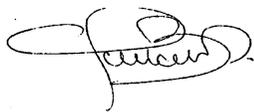
NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de diciembre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020, el día 29 de septiembre de 2020; el término para contestar y proponer excepciones surtió durante el 2 al 16 de octubre de 2020, sin pronunciamiento alguno. Favor provea



YANETH BALLESTEROS MORALES  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019-00498  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
DEMANDADO: WILLIAM ALEXANDER MOJIA PABA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el veintinueve (29) de octubre de 2020, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de WILLIAM ALEXANDER MOJIA PABA, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación personal del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado WILLIAM ALEXANDER MOJICA PABA, en los términos de los artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no dio contestación al mandamiento de pago, ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando el demandado no propone excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 29 de octubre de 2020, obrante a folio 13 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte demandante prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: No abra lugar al pago de las costas procesales ocasionadas, ante la renuncia expresa de la parte demandante.

QUINTO: AL tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago, toda vez que no habrá lugar a ninguna liquidación.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

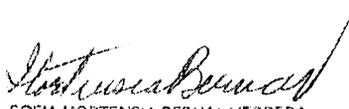
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00528  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JESUS MARIA AVILA RICARDO  
DEMANDADO: CHERLODER NOBER TAPASCO Y DANIEL  
ALBERTO BEJARANO SANTAFE

Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que se ordenó seguir adelante con la ejecución y que la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación, teniendo en cuenta los títulos judiciales hasta el mes de noviembre de 2020
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes, los bienes desembargados deben dejarse a órdenes del juzgado correspondiente.
4. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
5. Sin condena en costas
6. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

22/12/2020 10:00:00 AM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

SECRETARIA: Nilo Cund., 15 de diciembre de 2020: al despacho de la señora juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. El art 291 y 292 del C.G.P.; , el termino para contestar y proponer excepciones, 23 de octubre al 6 de noviembre de 2020), se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno. . Favor provea



YANETH BALLESTEROS MORALES  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019-00538  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: MANUEL LEAL GEORGE

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veinticinco (25) de noviembre del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de MANUEL LEAL GEORGE mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado MANUEL LEAL GEORGE – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

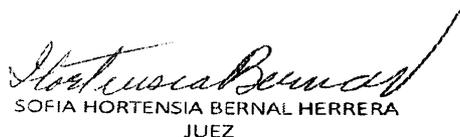
**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 25 de noviembre de 2019, obrante a folio 5 del presente cuaderno.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$50.000.00

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

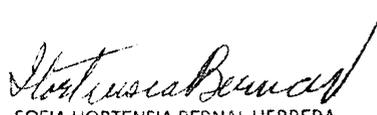
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2019 – 00544  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: MARTHA LILIANA AVILA OSORIO

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede y por no haber sido objetada la anterior liquidación del crédito y la misma encontrarse ajustada a derecho, el Despacho le imparte su aprobación, al tenor del art. 446 del C.G. P.

Practicada y en firme la liquidación de costas, al tenor del art. 447 Ibídem se ordena la entrega a la parte actora de los títulos judiciales que se encuentren consignados hasta el monto de las liquidaciones aprobadas.

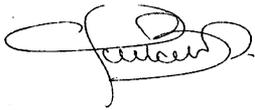
NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020  
Yanceth Ballesteros Morales  
Secretaria

SECRETARIA: Nilo Cund., 15 de diciembre de 2020: al despacho de la señora juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. 8 del decreto 806 de 2020.; el termino para contestar y proponer excepciones, 17 al 30 de septiembre de 2020), se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno. . Favor provea



YANETH BALLESTEROS MORALES  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019-00547

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: RONAL ALEXANDER PAJAJÓY MUÑOZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veinticinco (25) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de RONAL ALEXANDER PAJAJÓY MUÑOZ mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado RONAL ALEXANDER PAJAJÓY MUÑOZ en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

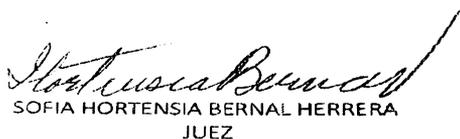
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 25 de noviembre de 2020, obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$160.000.00

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de diciembre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020, el día 29 de septiembre de 2020; el termino para contestar y proponer excepciones surtió durante el 2 al 16 de octubre de 2020, sin pronunciamiento alguno. Favor provea



YANETH BALLESTEROS MORALES  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 201900563  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
DEMANDADO: ARTUR JOSE BARRAGAN PAREJO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el trece (13) de enero de 2020, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de ARTURO JOSE BARRAGAN PAREJO, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación personal del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado ARTURO JOSE BARRAGAN PAREJO, en los términos de los artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no dio contestación al mandamiento de pago, ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando el demandado no propone excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 13 de enero de 2020, obrante a folio 13 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte demandante prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: No abra lugar al pago de las costas procesales ocasionadas, ante la renuncia expresa de la parte demandante.

QUINTO: AL tenor de lo preceptuado por el artículo 447 *Ibidem*, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago, toda vez que no habrá lugar a ninguna liquidación.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund,, 15 de diciembre de 2020: al despacho de la señora juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. El art. 8 del decreto 806 de 2020 del C.GP.; el termino para contestar y proponer excepciones, surtió durante el 17 al 30 de septiembre de 2020; termino que se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno. . Favor provea



YANETH BALLESTEROS MORALES  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019-0:574

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JEFFERSON DANAY PERALTA VILLARREAL

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada dieciséis (16) de diciembre del año dos mil diecinueve (2019), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de JEFERSSON DANAY PERALTA VILLARREAL mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JEFERSSON DANAY PERALTA VILLARREAL – en los términos de los artículo 8 del decreto 80'6 de 2020., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

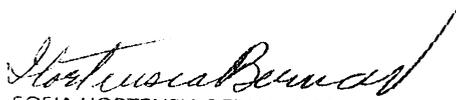
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 16 de diciembre de 2019, obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$120.000.00

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund., 15 de diciembre de 2020: al despacho de la señora juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. El art 291 y 292 del C.GP.; el termino para contestar y proponer excepciones, surtio durante el 14 al 25 de septiembre de 2020; termino que se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno. . Favor provea



YANETH BALLESTEROS MORALES  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2019-0616  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: DIEGO ARMANDO GOMEZ - MARTHA JULIETH RAMIREZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de DIEGO ARMANDO GOMEZ – MARTHA JULIETH RAMIREZ mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado DIEGO ARMANDO GOMEZ . MARTHA JULIETH RAMIREZ – POR AVISO, en los términos de los artículos 291 y 292 C.G. del P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 20 de enero de 2020, obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$800.000.00

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund,, 15 de diciembre de 2020: al despacho de la señora juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el art. El art. 8 del decreto 806 de 2020 del C.GP.; el termino para contestar y proponer excepciones, surtio durante el 18 de septiembre al 1 de octubre de 2020; termino que se encuentra vencido sin pronunciamiento alguno. . Favor provea



YANETH BALLESTEROS MORALES  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 201900621  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: ANCIZAR ORTIZ ORTIZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada veinte (20) de enero del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, en contra de ANCIZAR ORTIZ ORTIZ mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado ANCIZAR ORTIZ ORTIZ – en los términos de los artículo 8 del decreto 806 de 2020 P., quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

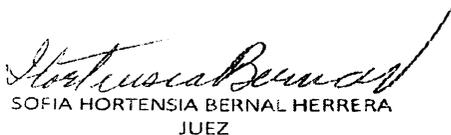
PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 20 de enero de 2020, obrante a folio 5 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.;

CUARTO: CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, teniendo como agencias en derecho la suma de \$400.000.00

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de diciembre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020, el día 29 de septiembre de 2020; el término para contestar y proponer excepciones surtió durante el 2 al 16 de octubre de 2020, sin pronunciamiento alguno. Favor provea



YANETH BALLESTEROS MORALES  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020-00038  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
DEMANDADO: JOSE MARIO JULIO CELEDON

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el diecisiete (17) de febrero de 2020, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de JOSE MARIO JULIO CELEDON, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación personal del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JOSE MARIO JULIO CELEDON, en los términos de los artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no dio contestación al mandamiento de pago, ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando el demandado no propone excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2020, obrante a folio 13 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte demandante prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: No abra lugar al pago de las costas procesales ocasionadas, ante la renuncia expresa de la parte demandante.

QUINTO: AL tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago, toda vez que no habrá lugar a ninguna liquidación.

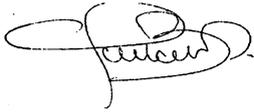
NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de diciembre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020, el día 29 de septiembre de 2020; el término para contestar y proponer excepciones surtió durante el 2 al 16 de octubre de 2020, sin pronunciamiento alguno. Favor provea



YANETH BALLESTEROS MORALES  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 202000039  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
DEMANDADO: JAVIER ANDRES MOLINA GAITAN

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el diecisiete (17) de febrero de 2020, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de JAVIER ANDRES MOLINA GAITAN, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación personal del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JAVIER ANDRES MOLINA GAITAN, en los términos de los artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no dio contestación al mandamiento de pago, ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando el demandado no propone excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2020, obrante a folio 13 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte demandante prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: No abra lugar al pago de las costas procesales ocasionadas, ante la renuncia expresa de la parte demandante.

QUINTO: AL tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago, toda vez que no habrá lugar a ninguna liquidación.

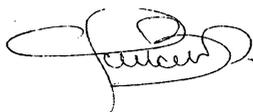
NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de diciembre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020, el día 29 de septiembre de 2020; el término para contestar y proponer excepciones surtió durante el 2 al 16 de octubre de 2020, sin pronunciamiento alguno. Favor provea



YANETH BALLESTEROS MORALES  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020-0042  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SALAZAR BRBOSA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el diecisiete (17) de febrero de 2020, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de LUIS ABLERTO SALAZAR BARSA, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación personal del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado LUIS ALBERTO SALAZAR BARBOSA, en los términos de los artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no dio contestación al mandamiento de pago, ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando el demandado no propone excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2020, obrante a folio 13 del presente cuaderno.

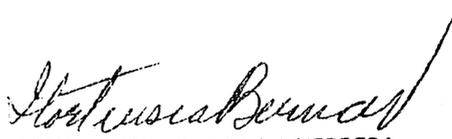
**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

**TERCERO:** Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte demandante prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

**CUARTO:** No abra lugar al pago de las costas procesales ocasionadas, ante la renuncia expresa de la parte demandante.

**QUINTO:** AL tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago, toda vez que no habrá lugar a ninguna liquidación.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de diciembre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 18 de noviembre diciembre de 2020; el término para contestar y proponer excepciones, surtió durante el 23 de noviembre al 4 de diciembre de 2020. Favor provea



YANETH BALLESTEROS MORALES  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No.	202000043
EJECUTIVO SINGULAR	
DEMANDANTE:	COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC
DEMANDADO:	GERMAN ALFONSO SALAZAR AVILA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el tres (3) de marzo de 2020, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de GERMAN ALFONSO SALAZAR AVILA, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación personal del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado GERMAN ALFONSO SALAZAR AVILA en los términos de los artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no dio contestación al mandamiento de pago, ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando el demandado no propone excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 3 de marzo de 2020, obrante a folio 13 del presente cuaderno.

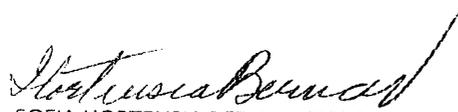
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte demandante prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: No abra lugar al pago de las costas procesales ocasionadas, ante la renuncia expresa de la parte demandante.

QUINTO: AL tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago, toda vez que no habrá lugar a ninguna liquidación.

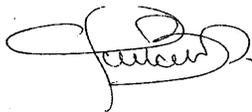
NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de diciembre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020, el día 29 de septiembre de 2020; el termino para contestar y proponer excepciones surtio durante el 2 al 16 de octubre de 2020, sin pronunciamiento alguno. Favor provea



YANETH BALLESTEROS MORALES  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020-00044  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
DEMANDADO: EDGAR MAURICIO TOVAR HORTA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el diecisiete (17) de febrero de 2020, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de EDGAR MAURICIO TOVAR HORTA, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación personal del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado EDGAR MAURICIO ROVAR HORTA, en los términos de los artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no dio contestación al mandamiento de pago, ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando el demandado no propone excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de febrero del año 2020, obrante a folio 13 del presente cuaderno.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

**TERCERO:** Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte demandante prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

**CUARTO:** No abra lugar al pago de las costas procesales ocasionadas, ante la renuncia expresa de la parte demandante.

**QUINTO:** AL tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago, toda vez que no habrá lugar a ninguna liquidación.

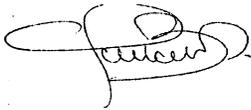
NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de diciembre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020, el día 29 de septiembre de 2020; el término para contestar y proponer excepciones surtió durante el 2 al 16 de octubre de 2020, sin pronunciamiento alguno. Favor provea



YANETH BALLESTEROS MORALES  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 202000047  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
DEMANDADO: SAULO GLAIMI PASTAÑA QUIÑONEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el diecisiete (17) de febrero de 2020, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de SAULO GLAIMI PASTRANA QUIÑONEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación personal del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado SAULO GLAIMI PASTRANA QUIÑONEZ, en los términos de los artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no dio contestación al mandamiento de pago, ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando el demandado no propone excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 17 de febrero de 2020, obrante a folio 13 del presente cuaderno.

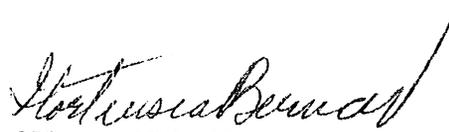
**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

**TERCERO:** Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte demandante prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

**CUARTO:** No abra lugar al pago de las costas procesales ocasionadas, ante la renuncia expresa de la parte demandante.

**QUINTO:** AL tenor de lo preceptuado por el artículo 447 *Ibidem*, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago, toda vez que no habrá lugar a ninguna liquidación.

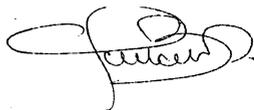
NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de diciembre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 18 de noviembre diciembre de 2020; el término para contestar y proponer excepciones, surtió durante el 23 de noviembre al 4 de diciembre de 2020. Favor provea



YANETH BALLESTEROS MORALES  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 202000102  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
DEMANDADO: JUSTO ANDERSON GARCIA MORENO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el nueve (9) de marzo de 2020, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de JUSTO ANDERSON GARCIA MORENO, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación personal del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado JUSTO ANDERSON GARCIA MORENO en los términos de los artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no dio contestación al mandamiento de pago, ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando el demandado no propone excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 9 de marzo de 2020, obrante a folio 13 del presente cuaderno.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

**TERCERO:** Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte demandante prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

**CUARTO:** No abra lugar al pago de las costas procesales ocasionadas, ante la renuncia expresa de la parte demandante.

**QUINTO:** AL tenor de lo preceptuado por el artículo 447 *Ibidem*, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago, toda vez que no habrá lugar a ninguna liquidación.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de diciembre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 18 de noviembre diciembre de 2020; el término para contestar y proponer excepciones, surtió durante el 23 de noviembre al 4 de diciembre de 2020. Favor



provea

YANETH BALLESTEROS MORALES  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 202000103  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
DEMANDADO: FABIAN LEONARDO USECHE GONZALEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el nueve (9) de marzo de 2020, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de FABIAN LEONARDO USECHE GONZALEZ, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación personal del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado FABIAN LEONARDO USECHE GONZALEZ en los términos de los artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no dio contestación al mandamiento de pago, ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando el demandado no propone excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 9 de marzo de 2020, obrante a folio 13 del presente cuaderno.

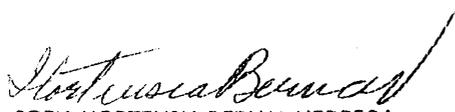
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte demandante prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: No abra lugar al pago de las costas procesales ocasionadas, ante la renuncia expresa de la parte demandante.

QUINTO: AL tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago, toda vez que no habrá lugar a ninguna liquidación.

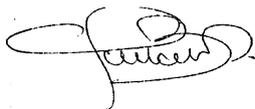
NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de diciembre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 18 de noviembre diciembre de 2020; el término para contestar y proponer excepciones, surtió durante el 23 de noviembre al 4 de diciembre de 2020. Favor provea



YANETH BALLESTEROS MORALES  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 202000105  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
DEMANDADO: CARLOS EDUARDO VARON CORRECHA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el nueve (9) de marzo de 2020, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de CARLOS EDUARDO VARON CORRECHA, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación personal del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado CARLOS EDUARDO VARON CORRECHA en los términos de los artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no dio contestación al mandamiento de pago, ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando el demandado no propone excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 9 de marzo de 2020, obrante a folio 13 del presente cuaderno.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte demandante prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: No abra lugar al pago de las costas procesales ocasionadas, ante la renuncia expresa de la parte demandante.

QUINTO: AL tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago, toda vez que no habrá lugar a ninguna liquidación.

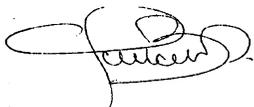
NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de diciembre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el Art. 8 del decreto 806 de 2020, el día 18 de noviembre de 2020; el término para contestar y proponer excepciones surtió durante el 23 de noviembre al 4 de diciembre de 2020, sin pronunciamiento alguno. Favor provea



YANETH BALLESTEROS MORALES  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 20200106  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
DEMANDADO: LUIS ALBERTO SALAZAR BARBOSA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el nueve (09) de marzo de 2020, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de LUIS ALBERTO SALAZAR BARBOSA, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación personal del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado LUIS ALBERTO SALAZAR BARBOSA, en los términos de los artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no dio contestación al mandamiento de pago, ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando el demandado no propone excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 09 de marzo de 2020, obrante a folio 13 del presente cuaderno.

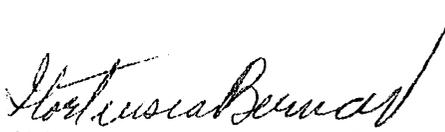
SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

TERCERO: Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte demandante prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

CUARTO: No abra lugar al pago de las costas procesales ocasionadas, ante la renuncia expresa de la parte demandante.

QUINTO: AL tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago, toda vez que no habrá lugar a ninguna liquidación.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de diciembre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 18 de noviembre diciembre de 2020; el término para contestar y proponer excepciones, surtió durante el 23 de noviembre al 4 de diciembre de 2020. Favor provea



YANETH BALLESTEROS MORALES  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 202000110  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
DEMANDADO: SERGIO ANDRES BAQUERO MORENO

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el nueve (9) de marzo de 2020, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de SERGIO ANDRES BAEUERO MORENO, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación personal del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado SERGIO ANDRES BAQUERO MORENO en los términos de los artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no dio contestación al mandamiento de pago, ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando el demandado no propone excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 9 de marzo de 2020, obrante a folio 13 del presente cuaderno.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

**TERCERO:** Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte demandante prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

**CUARTO:** No abra lugar al pago de las costas procesales ocasionadas, ante la renuncia expresa de la parte demandante.

**QUINTO:** AL tenor de lo preceptuado por el artículo 447 *Ibidem*, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago, toda vez que no habrá lugar a ninguna liquidación.

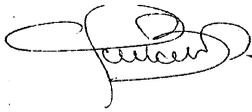
NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

SECRETARIA: Nilo Cund, 15 de diciembre de 2020: Al despacho de la señora Juez, para informar que conforme a los documentos allegados, el demandado se encuentra notificado de conformidad con el artículo 8 del decreto 806 de 2020, el día 18 de noviembre diciembre de 2020; el término para contestar y proponer excepciones, surtió durante el 23 de noviembre al 4 de diciembre de 2020. Favor provea



YANETH BALLESTEROS MORALES  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 202000114  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC  
DEMANDADO: CARLOS ANTONIO COSIO ROA

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada el nueve (9) de marzo de 2020, se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE COLOMBIA COOPANDINAC, en contra de CARLOS ANTONIO COSSIO ROA, mayor de edad y vecino de Bogotá, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Seguidamente se efectuó la diligencia de notificación personal del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado CARLOS ANTONIO COSIO ROA en los términos de los artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien dentro del término de traslado no dio contestación al mandamiento de pago, ni formuló excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la demandante.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando el demandado no propone excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado, RESUELVE:

**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 9 de marzo de 2020, obrante a folio 13 del presente cuaderno.

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.

**TERCERO:** Teniendo cuenta que en el presente asunto la parte demandante prescinde del cobro de intereses por mora, no habrá lugar a practicar liquidación de crédito.

**CUARTO:** No abra lugar al pago de las costas procesales ocasionadas, ante la renuncia expresa de la parte demandante.

**QUINTO:** AL tenor de lo preceptuado por el artículo 447 Ibídem, se ordena la entrega a la parte demandante de los dineros que se encuentren consignados en el presente proceso hasta cubrir el valor de la obligación, indicada en el auto de mandamiento de pago, toda vez que no habrá lugar a ninguna liquidación.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00193

EJECUTIVO SINGULAR

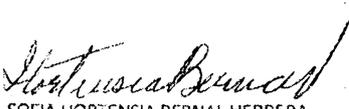
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JOSE RONAL MAPE SAENZ

Visto el informe secretarial y la petición elevada por el demandado, revisado el expediente se puede observar que la medida de embargo decretada no recae sobre el salario como manifiesta el ejecutado, sino sobre los dineros que pueda tener en cuentas de ahorro o corrientes en los bancos.

En consecuencia se NIEGA la petición por improcedente.

NOTIFIQUESE,

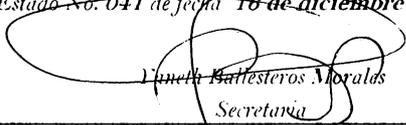
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

03-11-2020 10:00

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. ~~041~~ de fecha ~~10 de diciembre de 2020~~

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00203

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DIEGO ARMANDO VERA BUSTOS

Visto el informe secretarial y la petición del demandante, por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de tener la dirección física y electrónica del demandado, se ordena oficiar en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,

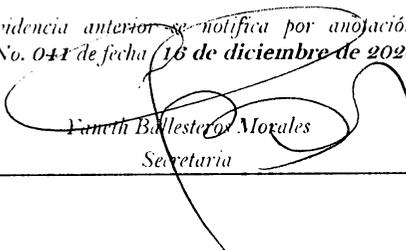


SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020



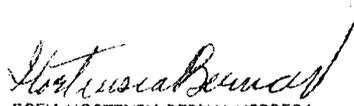
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00232  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ANDINA DE  
COLOMBIA COOPANDINAC  
DEMANDADO: LUIS ERNESTO RODRIGUEZ PINTO

Visto el informe secretarial y el escrito de transacción presentado, previo a resolver sobre la terminación del proceso, aclárese la petición frente al numeral tercero, toda vez que, en el numeral segundo manifiesta que el demandado consignó la totalidad de la obligación en la cuenta de ahorros de la demandante, sin embargo, en el numeral tercero, solicita que los dineros que excedan del valor acordado deberán ser entregados al demandado, lo que deja la duda si la transacción se celebró con los dineros que se encuentren consignados para el proceso, o en su defecto, como lo ha manifestado por parte del ejecutado se consignó extraprocesalmente la totalidad de la obligación, caso para el cual deberá hacerse la correspondiente aclaración y elevar la petición en el sentido correcto.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 15 de diciembre de 2020*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00245

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ANDERSON SANCHEZ QUINTERO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que no se ha dictado sentencia y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.

Oficiar

3. Ordenar la entrega al demandante, el título judicial relacionado en el escrito de transacción.

4. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

5. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00246

EJECUTIVO SINGULAR

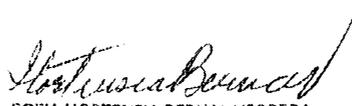
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ANGELO JOSE MERCADO TORRES

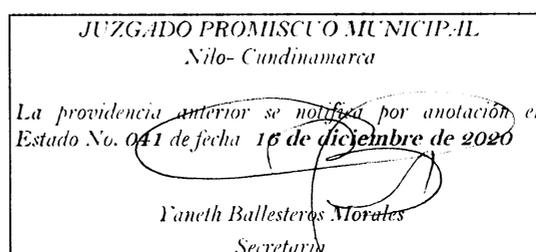
Teniendo en cuenta el informe secretarial y la petición que antecede, revisadas las diligencias se puede constatar que no se ha dictado sentencia, y la parte actora presenta escrito de terminación del proceso por pago total de la obligación, por lo que al tenor del art 461 del C. G. del P., el Despacho dispone:

1. Decretar la terminación del proceso por pago total de la obligación.
2. Como consecuencia de lo anterior, se decreta el desembargo de la totalidad de los bienes trabados en el presente asunto y materia de medidas cautelares, si a ello hubiere lugar. OFICIESE.
3. De existir embargo de remanentes los bienes que lleguen a ser objeto de desembargo, deben ser puestos a disposición de la autoridad competente.
4. Ordenar la entrega y pago de los títulos judiciales que se encuentren o lleguen a estar consignados y a favor del demandado, al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, de acuerdo al poder conferido por el ejecutado.
5. Previo el pago de las expensas necesarias, practíquese el desglose del título base de esta acción y hágase entrega del mismo a la parte demandada, con las constancias del caso.
6. Sin condena en costas
7. Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00248

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: BERLODIS CARDALES CASTELLANOS

Visto el informe secretarial y la petición del demandante, por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de tener la dirección física y electrónica del demandado, se ordena oficiar en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,

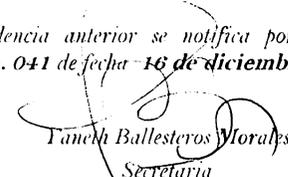
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

00000000000000000000

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha ~~16~~ **16 de diciembre de 2020**

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00249

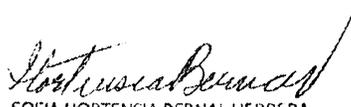
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: BRAYAN STIVELS OSORIO MARTINEZ

Visto el informe secretarial y la petición del demandante, por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de tener la dirección física y electrónica del demandado, se ordena oficiar en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,

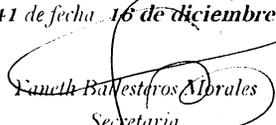
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado con el software

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020*

  
Yaneth Bañados Albrales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 -- 00273  
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: LUIS DAVID DIAZ CASTILLO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que se ordenó seguir adelante la ejecución y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.

Oficiar

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, el título judicial relacionado en el escrito de transacción.

4. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que queden a favor del demandado al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, de conformidad con el poder conferido por el demandado.

5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Archívese el expediente definitivamente

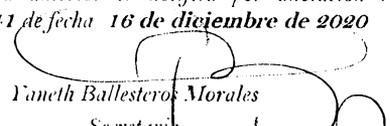
NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00278

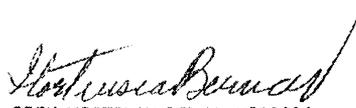
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: PABLO EFRAIN MARTINEZ HERRERA

Visto el informe secretarial y la petición del demandante, por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de tener la dirección física y electrónica del demandado, se ordena oficiar en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,

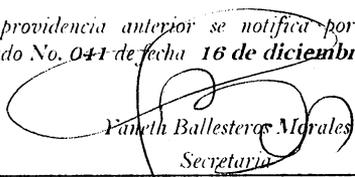
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

11/15/2020 10:00:00 AM

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00279

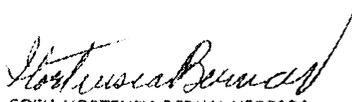
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: PABLO EMILIO MORALES LUGO

Visto el informe secretarial y la petición del demandante, por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de tener la dirección física y electrónica del demandado, se ordena oficiar en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 15 de diciembre de 2020

  
Yaneth Bañestros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00280

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: PEDRO ANDRES BLANDON ROMERO

Teniendo en cuenta el informe secretarial y el escrito precedente, revisadas las diligencias se observa que se ordenó seguir adelante la ejecución y que las partes presentan solicitud de terminación por transacción, por lo que al tenor del art. 312 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

1. Decretar la terminación del proceso por TRANSACCIÓN.
2. Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares decretadas y practicadas dentro del presente asunto, teniendo cuenta que no exista embargo de remanentes.

Oficiar

3. Ordenar la entrega a la parte demandante, el título judicial relacionado en el escrito de transacción.

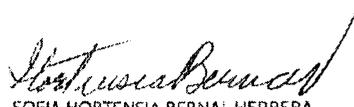
4. Ordenar la entrega de los títulos judiciales que queden a favor del demandado al Dr. JUAN CARLOS FRANCO PRIETO, de conformidad con el poder conferido por el demandado.

5. Ordenar el desglose del título valor que sirvió de base para la presente demanda y su entrega al demandado.

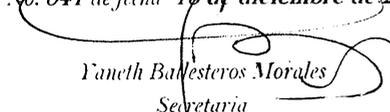
Por secretaría déjense las constancias del caso.

6. Archívese el expediente definitivamente

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020*  
  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00282  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: ROBINSON QUINTERO RODRIGUEZ

Previo el cumplimiento de los requisitos legales, mediante providencia calendada treinta (30) de septiembre del año dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento de Pago por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor de JUAN CARLOS FRANCO PRIETO en contra de ROBINSON QUINTERO RODRIGUEZ, mayor de edad y vecino de este Municipio, para que dentro del término legal seguido a la notificación del aludido proveído, la parte demandada pagara las sumas de dinero a que éste se contrae.-

Posteriormente se efectuó la diligencia de notificación del auto mandamiento ejecutivo proferido en el presente asunto al demandado ROBINSON QUINTERO RODRIGUEZ personalmente, quien dentro del término de traslado concedido no dio contestación a la demanda ni formuló ni excepciones en contra de las pretensiones solicitadas por la parte actora.

El artículo 440 del C.G. del P., establece que cuando los demandados no proponen excepciones, el Juzgador debe ordenar por medio de auto seguir adelante la ejecución, el remate y avalúo de los bienes embargados y secuestrados y de los que con posterioridad fueren objeto de tales medidas, disponer la práctica de la liquidación del crédito y condenar a la parte demandada a pagar las costas procesales.

Por lo anteriormente expuesto el Juzgado,

**RESUELVE:**

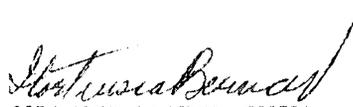
**PRIMERO:** ORDENAR SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN en la forma y términos dispuestos en el auto de mandamiento de pago proferido el 30 de septiembre del año 2020.-

**SEGUNDO:** ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes legalmente embargados y secuestrados dentro del presente proceso y de los que posteriormente fueren objeto de igual medida y que sean de propiedad del demandado.-

**TERCERO:** Practíquese la liquidación del crédito en la forma señalada en el artículo 446 del C.G. del P.

**CUARTO:** CONDENAR a la parte demandada, al pago de las costas procesales ocasionadas, inclúyanse como agencias en derecho la suma de \$100.000,00, Tásense oportunamente.

**NOTIFIQUESE,**

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

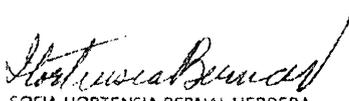
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00284  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: YIMI MISAEL MORENO MORA

Visto el informe secretarial, sería del caso ordenar oficiar al Ejército Nacional –Dirección de Personal, para obtener la ubicación del demandado, si no fuera porque la parte actora aportó la notificación de manera personal de conformidad con lo preceptuado por el núm. 8 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En consecuencia por secretaría contrólense los términos y una vez en firme ingrese al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00293

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

DEMANDADO: ANDRES FELIPE LUGO MONTERO

Subsanada en legal forma la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de ANDRES FELIPE LUGO MONTERO, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del pagaré número 039106110000036, que contiene la obligación número 725039100119791 aportado con la demanda, así:

1. Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$7.206.332,00) M/cte, por concepto capital de la obligación contenida en el pagaré adjunto con la demanda.

2. Por la suma de SETECIENTOS SETENTA MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS (\$770.910,00) M/cte, por concepto de intereses remuneratorios liquidados a una tasa fija de 10.69% efectivo anual sobre el valor del capital señalado en el numeral primero, desde el 05 de noviembre de 2018 hasta el 05 de diciembre de 2018.

3. Por los intereses de mora a la tasa máxima legal mes a mes de conformidad con la certificación expedida por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral primero y desde el 6 de diciembre de 2018 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería a la Dra. LINDA CAROLINA GARCIA ARANDA, como apoderada del actor en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00293  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: ANDRES FELIPE LUGO MONTERO

Previo a decretar la medida cautelar solicitada, aclárese la misma, toda vez que en el municipio de Nilo no funciona el Banco Agrario de Colombia.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

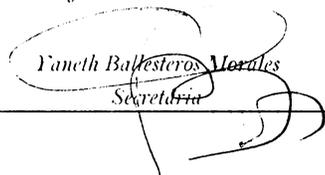
Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

Escaneado por el sistema de firma electrónica

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020



Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00296

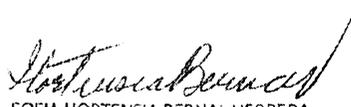
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: DIEGO GIOVANNY GARZON VERA

Visto el informe secretarial y la petición del demandante, por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de tener la dirección física y electrónica del demandado, se ordena oficiar en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No: 041 de fecha 16 de diciembre de 2020

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00300  
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO  
DEMANDADO: ANDERSON CAICEDO CASTILLO

Visto el informe secretarial y la petición del demandante, por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de tener la dirección física y electrónica del demandado, se ordena oficiar en la forma y términos solicitados.

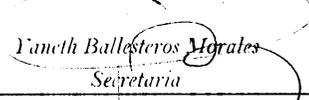
NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00301

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: JAMES ALEXANDER ROMERO SERNA

Visto el informe secretarial y la petición del demandante, por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de tener la dirección física y electrónica del demandado, se ordena oficiar en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,



SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00304

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: CARLOS ALBERTO BUSTOS

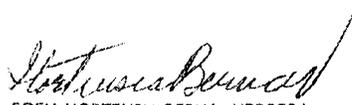
Por ser procedente lo solicitado y al tenor del art., 466 delo C.G. del P.,  
El Despacho Resuelve:

DECRETAR el EMBARGO de los de los bienes que por cualquier causa  
llegaren a desembargar y el REMANENTE del producto de los embargados que le puedan  
quedar al demandado CARLOS ALBERTO BUSTOS dentro del proceso que en su contra le  
adelanta JUA CARLOS FRANCO PRIETO, radicado bajo el número 2016-00199 en el Juzgado  
Primero Promiscuo Municipal de Melgar - Tolima

Límite de la medida \$12.500.000,oo M/cte.

Ofíciense.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020*

*Yaneth Ballesteros Morales*  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00314

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JAIRO LEON COLIMBA

Teniendo en cuenta la petición que antecede, al tenor del art. 599 del C.G. del P., el Despacho dispone:

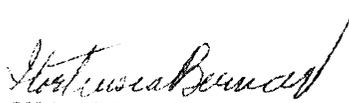
1. Decretar el embargo y retención de los dineros que por cualquier concepto tenga el demandado JAIRO LEON COLIMBA en cuentas de ahorro o corrientes, en los siguientes bancos de la ciudad de Ibagué:

- Banco Popular
- Banco Caja Social
- Banco BBVA
- Banco de Occidente
- Banco AV Villas
- Bancolombia
- Banco Davivienda
- Banco Colpatría
- Banco Pichincha
- Banco de Bogotá
- Banco Agrario de Colombia S.A.
- Banco Itaú

Límite de la medida \$53.000.000,00 M/cte.

Ofíciase a los señores Gerentes de dichas entidades bancarias, a la dirección suministrada por la parte actora en el escrito precedente, con las advertencias de ley e inclúyase el número de la cédula de ciudadanía del demandado.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No. 491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00315

FIJACION DE CUOTA ALIMENTARIA

DEMANDANTE: SAYDA KATHERINE USMA YEPES

DEMANDADO: OSCAR DAVID PULIDO ORTEGA.-

Visto el informe secretarial de fecha 4 de diciembre de 2020 y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento en el término de ley al auto inadmisorio de fecha 18 de noviembre del mismo año, el Despacho Dispone:

**RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Por secretaría, devuélvase los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

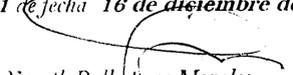
NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

*La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020*

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00317

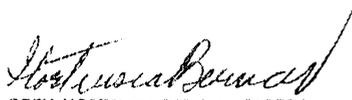
EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: JUAN CARLOS FRANCO PRIETO

DEMANDADO: ZULEY ALEXANDRA DUARTE GARZON

Visto el informe secretarial y la petición del demandante, por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el párrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de tener la dirección física y electrónica del demandado, se ordena oficiar en la forma y términos solicitados.

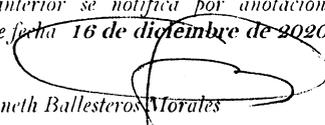
NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria



JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00325

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: CHEVYPLAN S.A. SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE  
PLANES DE AUTOFINANCIAMIENTO COMERCIAL

DEMANDADO: ALFONSO TOBIAS BLANCO ALBARRACIN

Avocado el conocimiento y revisadas las diligencias, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese de forma legible el pagaré objeto de recaudo ejecutivo, como quiera que el aportado no es lo suficientemente claro.

2. Adecúese la demanda a la clase de proceso que se adelanta, tal y como se indicara en auto inadmisorio del Juzgado de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá.

3. Teniendo en cuenta el numeral anterior, deberá adecuarse las pretensiones y hechos de la demanda en tal sentido, para lo cual debe presentarse nuevamente el escrito de demanda de forma integrada.

4. Discriminar una a una las pretensiones, en inciso o numeral separado, precisando el concepto a que corresponde, valor cobrado, mes a mes, abonos si los hay, lo anterior por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.

5. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha **16 de diciembre de 2020**

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00332

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

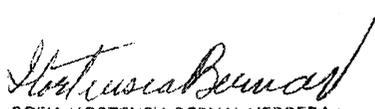
DEMANDADO: YOHAN ALEJANDRO MORELO LOPEZ

Visto el informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2020 y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento en el término de ley al auto inadmisorio de fecha 18 de noviembre del mismo año, el Despacho Dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Por secretaría, devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

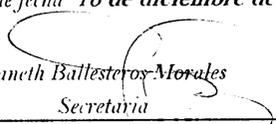
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

 2020/12/15 10:00 AM

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaría

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00333

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: BRANDON LEONARDO TRUJILLO GUAYABO

Visto el informe secretarial de fecha 25 de noviembre de 2020 y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento en el término de ley al auto inadmisorio de fecha 18 de noviembre del mismo año, el Despacho Dispone:

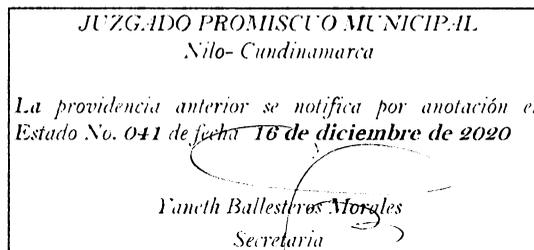
RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Por secretaría, devuélvase los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00334

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

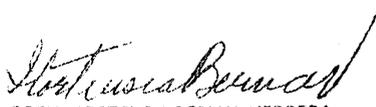
DEMANDADO: JAVIER STIVEN CARVAJAL MOTTA

Visto el informe secretarial y como quiera que la parte actora no dio cumplimiento en el término de ley al auto inadmisorio de fecha 25 de noviembre del año que avanza, el Despacho Dispone:

RECHAZAR la presente demanda, por cuanto la actora no acató el auto que inadmitió la demanda.

Por secretaría, devuélvase los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

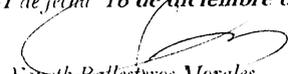
NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00360

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: LUIS EDUARDO BENAVIDES NIÑO

DEMANDADO: ELIZABETH PINZON MOLANO Y PABLO EMILIO  
MORALES LUGO.

Visto el informe secretarial que antecede, revisado el escrito de subsanación, se puede constatar que no se ha dado estricto cumplimiento al auto inadmisorio de la demanda, pues si bien es cierto, se indica nuevamente generalizada la vereda Malachí, también lo es que, no se ha indicado con precisión el nombre de la finca o casa donde se ubica exactamente a la demandada; de igual manera no se ha dado cumplimiento a lo indicado en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, en el sentido de indicar la fuente de donde se obtiene el correo electrónico, misma suerte que corre el correo del demandado Pablo Emilio Morales.

En consecuencia y como quiera que no se dio estricto cumplimiento al auto de fecha 25 de noviembre de 2020, desconociendo las directrices del Decreto en mención, frente a los correos electrónicos, el Despacho Dispone:

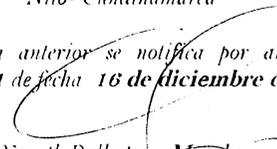
**RECHAZAR** la presente demanda, por cuanto la actora no dio estricto cumplimiento al auto inadmisorio.

Por secretaría, devuélvanse los anexos de la demanda a quien la presentó, sin necesidad de desglose.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020  
  
Yaneith Ballesteros Morales  
Secretaría

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00368

EJECUCION POR PAGO DIRECTO

DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO

DEMANDADO: MOISES GARCIA PARRA

Revisadas las diligencias, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Allegue el certificado sobre la vigencia del gravamen, con fecha de expedición no mayor a 30 días, como lo indica el num. 1º del artículo 467 del C.G. del P.
2. Alléguese la liquidación del crédito hasta la fecha de radicación de la demanda (num. 1º inciso final artículo 467 del CG.P.).
3. Apórtese el avalúo del bien mueble (Inc. Final num.1º artículo 467 Ibídem).
4. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

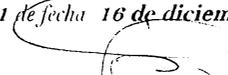
NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00370  
EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.  
DEMANDADO: GUSTAVO ADOLFO CASTRO BURGOS

Avocado el conocimiento de la demanda recibida de los Juzgados de Melgar el 16 de octubre de la presente anualidad, y revisadas las diligencias, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Del estudio del pagaré objeto de litis, se desprenden otros ítems que no han sido incluidos en las pretensiones de la demanda, indíquese si se renuncia al cobro de los mismos o si por el contrario no forman parte de la obligación o ya fueron cancelados por el deudor.

2. Indíquese con claridad y precisión la escuela a la que pertenece el Batallón a donde el demandado debe ser notificado.

3. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00371

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: CESAR AUGUSTO SALAZAR MORENO

Avocado el conocimiento, recibidas las diligencias de los juzgados de Melgar Tolima el 16 de octubre de la presente anualidad, y revisadas las diligencias, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Aclárese la inconsistencia que aparece en la pretensión (1.12) frente al valor indicado, como quera que éste difiere del valor indicado en la proyección de cutas adjunta con la demanda.

2. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00408

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: NICOLAS CAMACHO MORALES

Analizada la presente demanda se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que este Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA y en contra de NICOLAS CAMACHO MORALES, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas de la letra de cambio aportada con la demanda como base del recaudo ejecutivo

1.- Por la suma de VEINTICINCO MILLONES TRESCIENTOS MIL PESOS (\$25.300.000,00) M/cte., correspondiente al capital de la letra de cambio aportada con la demanda.

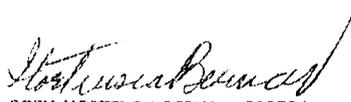
2.- Por los intereses de mora a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera sobre la suma indicada en el numeral anterior desde el 01 de octubre de 2020 y hasta que se verifique el pago total de la Obligación.

3- Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

4.- NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

5- Se reconoce personería a la Sra. ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA para que actúe a nombre propio dada la cuantía de la acción.

NOTIFIQUESE,

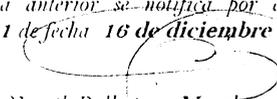
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00408

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: ZULMA JAZMIN OSORIO AMAYA

DEMANDADO: NICOLAS CAMACHO MORALES

Teniendo en cuenta la petición especial de la demandante en la demanda, y por ser procedente, de conformidad con lo preceptuado por el parágrafo 2º del numeral 6 del artículo 291 del C.G.P., en concordancia con el Decreto Legislativo No. 806 de 2020, emitido por el Ministerio de Justicia y del Derecho, con ocasión de la emergencia sanitaria social y ecológica, avalado por el Consejo Superior de la Judicatura, se ordena oficiar a la Dirección electrónica suministrada por la parte actora en la forma y términos solicitados.

NOTIFIQUESE,

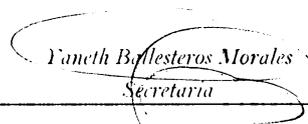
  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

(3)

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020

  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

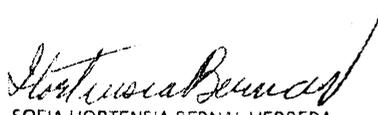
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE NILO  
Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00417  
AUMENTO DE CUOTA ALIMENTARIA  
DEMANDANTE: DIANA CAROLINA TORRES MARTINEZ.  
DEMANDADO: JOSE LUIS AGUILLON ALMARIO

Revisadas las diligencias, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Apórtese de manera legible el registro civil de nacimiento de la menor VALERIA AGUILLON TORRES.
2. Apórtese la relación detallada, pormenorizada, puntualizada y legalmente soportada de los gastos mensuales de la menor, núm. 6 artículo 82 del C.G.P.
3. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca  
La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020  
Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00420

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

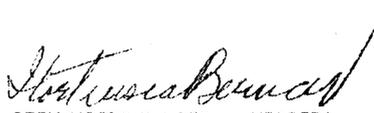
DEMANDANTE: YENY CONSTANZA ESCOBAR NARVAEZ

DEMANDADO: DIEGO FERNANDO RICO RUIZ.-

Revisadas las diligencias, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Discriminar una a una las pretensiones, en inciso o numeral separado, precisando el concepto a que corresponde, valor cobrado, mes a mes, abonos si los hay, lo anterior por ser improcedente la acumulación de pretensiones por tratarse de obligaciones de tracto sucesivo.
2. Modifíquese el interés por mora aplicado, teniendo en cuenta que este debe ser el legal, es decir el 6% anual, que para el caso en concreto correspondería al 0.5% mensual como lo indica el artículo 1617 del Código Civil.
3. Teniendo en cuenta el numeral anterior, indíquese el interés perseguido para cada una de las cuotas, así como la fecha de exigibilidad desde cuando pretende aplicarse la mora.
4. Teniendo en cuenta el acta de conciliación No. 025-2018, y en la que no se observa decisión alguna frente al cobro del subsidio familiar, aclárese la pretensión respecto a éste ítem.
5. Teniendo en cuenta que en el Acta de Conciliación aportada como base para el recaudo ejecutivo no se indicó que el incremento sobre la cuota correspondiente a la ropa se incrementaría de acuerdo al salario mínimo legal mensual vigente, este corresponde al IPC, razón por la cual deberá modificarse las pretensiones en ese sentido.
6. Exclúyase la pretensión "SEGUNDO" de la demanda, toda vez que la misma es una medida cautelar, que debe resolverse en el transcurso del proceso y no en la sentencia.
7. Apórtese copia legible de los recibos de pago que como abonos se aducen en la demanda, e indíquese con claridad y precisión a que corresponden los mismos, si a las cuotas de alimentos o a las cuotas por las mudas de ropa y las fechas de los abonos.
8. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtese las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE No. 2020 – 00424

CUSTODIA, VISITAS Y CUIDADO PERSONAL

DEMANDANTE: JOSE LUIS AGUILLON ALMARIO

DEMANDADO: DIANA CAROLINA TORRES MARTINEZ.-

Revisadas las diligencias, se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, art. 90 del Código General del Proceso, se subsane lo siguiente:

1. Alléguese el documento que acredite el requisito de Procedibilidad frente a la custodia y cuidado personal de la menor, pues el mencionado y aportado agotó dicho requisito, toda vez que allí se estableció en cabeza de quien quedaba la custodia y cuidado personal de la menor.

2. Alléguese el documento que acredite el requisito de Procedibilidad frente a la cuota de alimentos que la madre de la menor debe sufragar, por cuanto el documento aportado claramente indica que el citado para pagar los alimentos es el señor JOSE LUIS AGUILLON ALMARIO.

3. Para efectos de establecer probablemente una cuota para la menor VALERIA AGUILLON TORRES, y teniendo en cuenta las manifestaciones del apoderado en la demanda, apórtense los registros civiles de nacimiento de sus otros dos hijos menores.

4. Del escrito de subsanación y sus anexos apórtense las correspondientes copias para el traslado y archivo del juzgado

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00324

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: MARITZA ELIZABETH SUAREZ

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de MARITZA ELIZABETH SUAREZ, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 36403260000043 que instrumenta la obligación No. 36403260000043 aportado con la demanda.

1. Por la suma de TREINTA Y TRES MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$33.346.747,00) M/cte, por el saldo insoluto del capital acelerado, la cual se hace efectiva a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, 17 de septiembre de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 17 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

3. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS (\$255.697,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2017.

4. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS (\$479.574,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de diciembre de 2017.

5. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2017, a partir del 06-12-2017 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

6. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$258.756,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2018.

7. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$476.787,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de enero de 2018.

8. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2018, a partir del 06-01-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

9. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y UNO PESOS (\$261.851,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de Febrero de 2018.

10. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y TRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SIETE PESOS (\$473.967,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2018.

11. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2018, a partir del 06-02-2018 hasta que se verifique su pago, y no desde el 6 de enero como lo pidió el apoderado, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

12. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$274.985,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2018.

13. Por la suma de CUATROCIENTOS SETENTA Y UN MIL CIENTO DOCE PESOS (\$471.112,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de marzo de 2018.

14. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2018, a partir del 06-03-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

15. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL CIENTO CINCUENTA Y CINCO PESOS (\$268.155,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2018.

16. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$468.224,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el mes de abril de 2018.

17. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2018, a partir del 06-04-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

18. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$271.364,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2018.

19. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS UN PESOS (\$465.301,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el mes de mayo de 2018.

20. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2018, a partir del 06-05-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

21. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS ONCE PESOS (\$274.611,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2018.

22. Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS (\$462.343,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el mes de junio de 2018.

23. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2018, a partir del 06-06-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

24. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS (\$277.896,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2018.

25. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS (\$459.350,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el mes de julio de 2018.

26. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2018, a partir del 06-07-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

27. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$281.221,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2018.

28. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$456.321,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el mes de agosto de 2018.

29. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2018, a partir del 06-08-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

30. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$284.586,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2018.

31. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SEIS PESOS (\$453.256,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el mes de septiembre de 2018.

32. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2018, a partir del 06-09-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

33. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$287.991,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2018.

34. Por la suma de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL CIENTO CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$450.154,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el mes de octubre de 2018.

35. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2018, a partir del 06-10-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

36. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$291.436,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2018.

37. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y SIETE MIL QUINCE PESOS (\$447.015,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el mes de noviembre de 2018.

38. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2018, a partir del 06-11-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

39. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$294.924,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2018.

40. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$443.838,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el mes de diciembre de 2018.

41. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2018, a partir del 06-12-2018 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

42. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$298.453,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2019.

43. Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS VEINTITRES PESOS (\$440.623,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el mes de enero de 2019.

44. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2019, a partir del 06-01-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

45. Por la suma de TRESCIENTOS DOS MIL VEINTICUATRO PESOS (\$302.024,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2019.

46. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS (\$437.370,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el mes de febrero de 2019.

47. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2019, a partir del 06-02-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

48. Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE PESOS (\$305.637,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2019.

49. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL SETENTA Y OCHO PESOS (\$434.078,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el mes de marzo de 2019.

50. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2019, a partir del 06-03-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

51. Por la suma de TRESCIENTOS NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$309.294,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2019.

52. Por la suma de CUATROCIENTOS TREINTA MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$430.747,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el mes de abril de 2019.

53. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2019, a partir del 06-04-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

54. Por la suma de TRESCIENTOS DOCE MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS (\$312.995,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2019.

55. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$427.375,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el mes de mayo de 2019.

56. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2019, a partir del 06-05-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

57. Por la suma de TRESCIENTOS DIECISEIS MIL SETECIENTOS TREINTA Y NUEVE PESOS (\$316.739,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2019.

58. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$423.964,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el mes de junio de 2019.

59. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2019, a partir del 06-06-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

60. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS VEINTINUEVE PESOS (\$320.529,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2019.

61. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTE MIL QUINIENTOS ONCE PESOS (\$420.511,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el mes de julio de 2019.

62. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2019, a partir del 06-07-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

63. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTICUATRO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$324.364,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.

64. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECISIETE MIL DIECIOCHO PESOS (\$417.018,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el mes de agosto de 2019.

65. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2019, a partir del 06-08-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

66. Por la suma de TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$328.245,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019.

67. Por la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS (\$413.482,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el mes de septiembre de 2019.

68. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2019, a partir del 06-09-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

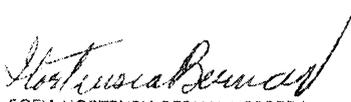
69. Se NIEGA el mandamiento de pago frente a las cuotas de octubre y noviembre, como quiera que al momento de presentación de la demanda las pretensiones se limitaban hasta el mes de septiembre y la inadmisión

70. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No. 491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 041 de fecha 16 de diciembre de 2020

Yaneth Ballesteros Morales  
Secretaria

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00314

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: JAIRO LEON COLIMBA

Subsanada la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de JAIRO LEON COLIMBA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 55403260003068 que instrumenta la obligación No. 36403070006068 aportado con la demanda.

1. Por la suma de VEINTICINCO MILLONES CIENTO CINCUENTA Y CUATRO MIL CIENTO TREINTA Y COHO PESOS (\$25.154.138,00) M/cte, por el saldo insoluto del capital acelerado, la cual se hace efectiva a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, 3 de septiembre de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 3 de septiembre de 2020 y hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

3. Por la suma de SEISCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$605.286,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

4. Por la suma de TRESCIENTOS CINCO MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS (\$305.285,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de diciembre de 2019, del 6 de noviembre al 5 de diciembre de 2019.

5. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2019, a partir del 06-12-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

6. Por la suma de SEISCIENTOS ONCE MIL SEISCIENTOS SESENTA PESOS (\$611.660,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

7. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$299.293,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de enero de 2020, del 6 de diciembre de 2019 al 5 de enero de 2020.

8. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2020, a partir del 06-01-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

9. Por la suma de SEISCIENTOS DIECIOCHO MIL CIENTO UN PESOS (\$618.101,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

10. Por la suma de DOSCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS TREINTA Y OCHO PESOS (\$293.238,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2020, del 6 de enero de 2020 al 5 de febrero de 2020.

11. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2020, a partir del 06-02-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

12. Por la suma de SEISCIENTOS VEINTICUATRO MIL SEISCIENTOS DIEZ PESOS (\$624.510,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

13. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$287.119,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de marzo de 2020, del 6 de febrero de 2020 al 5 de marzo de 2020.

14. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2020, a partir del 06-03-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

15. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y UN MIL CIENTO OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$631.189,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

16. Por la suma de DOSCIENTOS OCHENTA MIL CIENTO NOVEIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS (\$280.935,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de abril de 2020, del 6 de marzo de 2020 al 5 de abril de 2020.

17. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2020, a partir del 06-04-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

18. Por la suma de SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TREINTA Y SEIS PESOS (\$637.836,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

19. Por la suma de DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$274.686,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2020, del 6 de abril de 2020 al 5 de mayo de 2020.

20. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2020, a partir del 06-05-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

21. Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$644.553,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

22. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS (\$268.372,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de junio de 2020, del 6 de mayo de 2020 al 5 de junio de 2020.

23. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2020, a partir del 06-06-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

24. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$651.342,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

25. Por la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y UN MIL NOVECIENTOS NOVENTA PESOS (\$261.990,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2020, del 6 de junio de 2020 al 5 de julio de 2020.

26. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2020, a partir del 06-07-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

27. Por la suma de SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO MIL DOSCIENTOS UN PESOS (\$658.201,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

28. Por la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$255.542,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2020, del 6 de julio de 2020 al 5 de agosto de 2020.

29. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2020, a partir del 06-08-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

30. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No.491 de 2020

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE NILO

Nilo Cund., quince (15) de diciembre de dos mil veinte (2020)

RAD. EXPEDIENTE No. 2020 – 00291

EJECUTIVO SINGULAR

DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.

DEMANDADO: HAROLD FELIPE PAEZ ROA

Subsanada la demanda, se observa que cumple los requisitos establecidos en el Art. 422 del CÓDIGO General del Proceso, por lo que el Despacho judicial,

RESUELVE:

Librar MANDAMIENTO DE PAGO por la vía EJCUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA a favor del BANCO POPULAR S.A. y en contra de HAROLD FELIPE PAEZ ROA, por las siguientes sumas de dinero contenidas y derivadas del Pagaré No. 36403070006601 que instrumenta la obligación No. 36403070006601 aportado con la demanda.

1. Por la suma de TREINTA Y OCHO MILLONES TRESCIENTOS CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$38.304.392,00) M/cte, por el saldo insoluto del capital acelerado, la cual se hace efectiva a partir de la fecha de presentación de la demanda, es decir, 18 de agosto de 2020.

2. Por los intereses moratorios sobre capital acelerado, desde la fecha de presentación de la demanda, es decir, desde el 18 de agosto de 2020 y hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

3. Por la suma de QUINIENTOS VEINTIDOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y UNO PESOS (\$522.731,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2019.

4. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS TRES PESOS (\$427.903,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2019.

5. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2019, a partir del 06-08-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

6. Por la suma de QUINIENTOS VEINTISIETE MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS (\$527.942,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de septiembre de 2019.

7. Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS (\$422.989,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de septiembre de 2019.

8. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de septiembre de 2019, a partir del 06-09-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

9. Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y TRES MIL DOSCIENTOS CINCO PESOS (\$533.205,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2019.

10. Por la suma de CUATROCIENTOS DIECIOCHO MIL VEINTISIETE PESOS (\$418.027,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de octubre de 2019.

11. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de octubre de 2019, a partir del 06-10-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

12. Por la suma de Por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS VEINTIUNO PESOS (\$538.521,00)M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de noviembre de 2019.

13. Por la suma de CUATROCIENTOS TRECE MIL QUINCE PESOS (\$413.015,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de noviembre de 2019.

14. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de noviembre de 2019, a partir del 06-11-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

15. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS OCHENTAY NUEVE PESOS (\$543.889,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de diciembre de 2019.

16. Por la suma de CUATROCIENTOS SEITE MIL VOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$407.953,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de diciembre de 2019.

17. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de diciembre de 2019, a partir del 06-12-2019 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

18. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL TRESCIENTOS DOCE PESOS (\$549.312,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de enero de 2020.

19. Por la suma de CUATROCIENTOS DOS MIL OCHOCIENTOS CUARENTA PESOS (\$402.840,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de enero de 2020.

20. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de enero de 2020, a partir del 06-01-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

21. Por la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS OCHENTA Y OCHO PESOS (\$554.788,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de febrero de 2020.

22. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS SETENTA Y SIETE PESOS (\$397.677,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de febrero de 2020.

23. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de febrero de 2020, a partir del 06-02-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

24. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA MIL CIENTO TRESCIENTOS VEINTE PESOS (\$560.320,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de marzo de 2020.

25. Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL CUATROCIENTOS SESENTA Y UNO PESOS (\$392.461,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de marzo de 2020.

26. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de marzo de 2020, a partir del 06-03-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

27. Por la suma de QUINIENTOS SESENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SEIS PESOS (\$565.906,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de abril de 2020.

28. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CUATRO PESOS (\$387.194,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de abril de 2020.

29. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de abril de 2020, a partir del 06-04-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

30. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL QUINIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$571.547,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de mayo de 2020.

31. Por la suma de TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$381.875,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de mayo de 2020.

32. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de mayo de 2020, a partir del 06-05-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

33. Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y SEIS PESOS (\$577.246,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de junio de 2020.

34. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL QUINIENTOS DOS PESOS (\$376.502,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de junio de 2020.

35. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de junio de 2020, a partir del 06-06-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

36. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS (\$583.000,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de julio de 2020.

37. Por la suma de TRESCIENTOS SETENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$371.076,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de julio de 2020.

38. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de julio de 2020, a partir del 06-07-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

39. Por la suma de QUINIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$588.812,00) M/cte, por concepto de capital de la cuota correspondiente al mes de agosto de 2020.

40. Por la suma de QUINIENTOS DOCE MIL TRECE PESOS (\$512.013,00) M/cte, por los intereses corrientes causados y pactados por la cuota vencida el 5 de agosto de 2020.

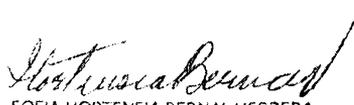
41. Por los intereses moratorios sobre capital de la cuota en mora del mes de agosto de 2020, a partir del 06-08-2020 hasta que se verifique su pago, teniendo en cuenta el certificado de la superintendencia bancaria y tasa de equivalencia.

42. Sobre costas y agencias en derecho, se resolverá oportunamente.

NOTIFIQUESE ésta providencia personalmente al deudor en la forma indicada en el art. 290 al 292 del C. G. P., haciéndole saber que dispone de cinco (5) días pagar la obligación o de diez (10) días para excepcionar, los cuales correrán simultáneamente.

Se reconoce personería al Dr. RAUL FERNANDO BELTRAN GALVIS, como apoderado judicial de la parte actora en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFIQUESE,

  
SOFIA HORTENSIA BERNAL HERRERA  
JUEZ

Firma escaneada, habilitada por el  
art. 12 del Decreto No 491 de 2020

(2)

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL  
Nilo- Cundinamarca

La providencia anterior se notifica por anotación en  
Estado No. 841 de fecha 16 de diciembre de 2020

Yaneth Balbestros Morales  
Secretaria